



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

La RI N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI de fecha 8 de mayo de 2023, y todo lo actuado en el expediente administrativo sobre Procedimiento Administrativo Sancionador instruido contra la señora Cleofe Liss Tturuco Pfuño, identificada con DNI N° 74754813, domiciliada en Comunidad Hampatura S/N, distrito Yanaoca, provincia Canas, departamento Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RI N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI del 08 de mayo del 2023 (en adelante la resolución de inicio de instrucción), se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), en contra de la señora Cleofe Liss Tturuco Pfuño identificada con DNI N° 74754813 (en adelante la administrada), por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 22)¹ del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre contenido en el anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; imputación de cargos formulada en atención a los hechos que se detallan seguidamente:

- **Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal.**

Que, en dicha Resolución de Instrucción, en observancia del debido procedimiento, que rige la potestad sancionadora administrativa del Estado², que se notificó a la administrada con la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000026-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO el 22 de mayo de 2023, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Asimismo, se dictó la medida complementaria a la sanción de decomiso de diecisiete (17) cuadros de vidrio con marco de madera que contienen insectos disecados;

Que, mediante escrito S/N recibido el 31 de mayo de 2023, la administrada presentó su descargo a la Resolución de Instrucción; de lo cual se desprende entre otros, de que es ajena a la posesión de los cuadros de vidrio que contenían insectos, y

¹ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI - Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**

Anexo 2.- Cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre

(...)

22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o **poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal.**

² **TUO de la Ley N° 27444**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento

(...)"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que es injusto que se le inicie procedimiento administrativo sancionador pues la administrada tiene la condición de empleada;

Que, por medio de INF FIN INS N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 07 de marzo de 2024, el órgano instructor responsable de PAS³, determinó, entre otros, sancionar a la administrada, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre contenido en el anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, con CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000030-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO se notificó el INF FIN INS N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI a la administrada en fecha 26 de marzo de 2024 a efectos de que realice los descargos que estime pertinentes;

Que, no obstante, de estar válidamente notificada con el Informe Final de Instrucción, la administrada no presentó descargo alguno;

COMPETENCIA

Que, mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modifica entre ellos el artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que prescribe sobre potestad fiscalizadora y sancionadora, otorgando dicha potestad a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su Reglamento;

Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y

³ Ing. Cynthia Vanessa Mesta Araujo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);

Que, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la señora Cleofe Liss Tturuco Pfuño;

ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

Que, al respecto, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° del TUO de la LPAG⁴, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los dichos imputados en la fase instrucción;

Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos⁵, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 255° del TUO de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción, de fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluyó, entre otros, que:

- Se determina responsabilidad administrativa a la señora Cleofe Liss Tturuco Pfuño identificada con DNI N° 74754813, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 22 del anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la misma que es sancionada en base a los criterios para el cálculo de la sanción pecuniaria establecida por el SERFOR.

⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

⁵ Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

⁶ 5. (...)

La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, siendo el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa;

DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

Que, en relación a la infracción tipificada en el numeral 22) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre contenido en el anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala: *Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal;*

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, de conformidad al numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, se le notificó a la administrada los hechos que se le imputan a su cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, de los numerales 3 y 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, se extrae que, una vez iniciado el PAS, se formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Y que, vencido el plazo estipulado, así haya o no descargo, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para la evaluación de los hechos y la determinación de responsabilidad;

Que, la administrada presentó descargos a la Resolución de Instrucción RI N° D000010-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI de lo cual señala que, ha tenido que buscar una tutela jurídica efectiva, que el local comercial de artesanías ubicado en Calle Triunfo N° 309, del distrito y provincia Cusco, es propiedad del señor Alejandro Huachoñahuinlla Ccoyuri y que fue a él que se le impuso la pena correspondiente, que ella solo es empleada del local y que es ajena a la posesión de los cuadros de vidrio que contenían insectos, y que es injusto que se le inicie procedimiento administrativo sancionador pues su cargo es de empleada;

Es preciso indicar que es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar la responsabilidad por los hechos materia de imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, cabe resaltar que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes*⁷.

En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que el administrado ha actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. “Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”⁸.

Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁹, verificando la verdad, esto es, “*reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas*”¹⁰, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por la administrada, sino que debe actuar, aun de oficio.

⁷ Considerando N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁸ Morón, J. (2005). Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. *Advocatus* N° 13, 2005, pp.237-238. https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁹ TUO de la LPAG

Artículo 177°.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

¹⁰ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima – Perú, 2016. Pág. 23.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, producto del análisis de los descargos ofrecidos, no se cuenta con medios probatorios que deslinden de responsabilidad de posesión de los productos de fauna silvestre intervenidos a la administrada.

Que, la legislación forestal y de fauna silvestre, considera fauna silvestre a los ejemplares muertos¹¹, por lo tanto, los especímenes decomisados señalados en la resolución de inicio de instrucción, correspondiente a 17 cuadros de vidrio con marco de madera que contenían insectos disecados, conforme al siguiente detalle:

TIPO DE PRODUCTO O ESPECÍMEN	ESPECIE	UNIDAD	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
Especímen invertebrado	<i>Morpho sp.</i>	Especímen	11	Especímenes disecados de sexo y edad indeterminada
Especímen invertebrado	<i>Phoebis philea</i>	Especímen	8	
Especímen invertebrado	<i>Urania leilus</i>	Especímen	3	
Especímen invertebrado	<i>Memphis sp.</i>	Especímen	3	
Especímen invertebrado	<i>Parides sp.</i>	Especímen	4	
Especímen invertebrado	<i>Familia pieridae</i>	Especímen	27	
Especímen invertebrado	<i>Papilio thoas</i>	Especímen	8	
Especímen invertebrado	<i>Dione juno</i>	Especímen	13	
Especímen invertebrado	<i>Callicore sp.</i>	Especímen	8	
Especímen invertebrado	<i>Smyrna sp.</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>Heliconius Doris</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>Heliconius sp.</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>Marpesia chiron</i>	Especímen	2	
Especímen invertebrado	<i>Marpesia berania</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>Marpesia petreus</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>Marpesia sp.</i>	Especímen	2	
Especímen invertebrado	<i>Rethus periander</i>	Especímen	3	
Especímen invertebrado	<i>Fountainea eurypyle</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>Itaballia sp.</i>	Especímen	3	
Especímen invertebrado	<i>Mechanitis sp.</i>	Especímen	4	
Especímen invertebrado	<i>Doxocopa sp.</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>Hypanartia lethe</i>	Especímen	2	
Especímen invertebrado	<i>Siproeta stelenes</i>	Especímen	2	
Especímen invertebrado	<i>Tribu lthomiini</i>	Especímen	3	
Especímen invertebrado	<i>Agrias sp.</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>Pyrrhogyra otolais</i>	Especímen	3	
Especímen invertebrado	<i>Eurytides sp.</i>	Especímen	3	
Especímen invertebrado	<i>Altinote sp.</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>Leodonta sp.</i>	Especímen	3	
Especímen invertebrado	<i>Perisama sp.</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>Opsiphanes sp.</i>	Especímen	2	
Especímen invertebrado	<i>Anartia amathea</i>	Especímen	1	
Especímen invertebrado	<i>lepidóptera</i>	Especímen	3	
TOTAL			131	

Que, de acuerdo al Principio de Origen Legal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre “Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su

¹¹ Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por D.S. N° 019-2015-MINAGRI

Artículo 6°.- Fauna Silvestre

Para los efectos del Reglamento, entiéndase como recurso de fauna silvestre (...) Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”, por lo que dicha obligación debió ser ejercida por la administrada, situación que no se dio en el terreno de los hechos.

Que, por su lado, el artículo 126° de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”*. Del mismo modo precisa que *“Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*

Asimismo, de la revisión de la base de datos de los actos administrativos¹² que no constituyen títulos habilitantes para la gestión de la fauna silvestre de la ATFFS Cusco, se deduce que la administrada no cuenta con ningún acto que le hubiera permitido tener la posesión de los especímenes antes citados.

Así también, cabe señalar que el numeral 6.3.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, referido a la etapa de pruebas establece que:

*“-La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, **constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.**”* (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en la Resolución de Instrucción se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación¹³, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia,

¹² Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por D.S. N° 019-2015-MINAGRI

Artículo 14°.- Actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes para la gestión de la fauna silvestre

Los siguientes actos administrativos no constituyen títulos habilitantes:

a. Autorización de caza o captura con fines comerciales.

(...)

k. Autorización de investigación de fauna silvestre.

l. Autorización de exhibiciones.

(...)

¹³ Guzmán, Ñ.; *et al.* (s/f). La prueba en el procedimiento administrativo. Gaceta Jurídica, guía práctica 6. 35-54 p.

En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹⁴.

Es preciso señalar que, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹⁵, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS.

Por tanto, por lo expuesto precedentemente, permite concluir que, existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad de la imputada por la conducta investigada.

DE LA SANCIÓN

En atención a lo establecido en el numeral 22)¹⁶ del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre contenido en el anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma.

Por su lado, el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI. Decreto Supremo que aprueba las *“Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”*, señala *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria”*.

Ahora bien, por medio de Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018¹⁷, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*.

¹⁴ Cobo, T. 2008. El procedimiento administrativo sancionador tipo. Editorial Bosch.

¹⁵ TUO de la Ley 27444

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

¹⁶ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI - Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Anexo 2.- Cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre

(...)

22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal.

¹⁷ Modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo a la imputada fue tipificada en concordancia al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la metodología para la determinación de la sanción pecuniaria, la cual considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

Habiéndose acreditado la responsabilidad de la imputada y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, la imputada no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal de fauna silvestre conforme se desprende del informe final de instrucción.

En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] (1 + F)$$

Donde:

M = multa

K = los costos administrativos para la imposición de la sanción

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor

C = Los costos evitados por el infractor

Pd = La probabilidad de la detección de la infracción

Pe = Perjuicio económico causado

G = Gravedad de los daños generados

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie

R = La función que cumple en la regeneración de la especie

F = Factores atenuantes y agravantes



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Especie/ Variable	K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
Familias nymphaeidae, pieridae, uraniidae, papilionidae, riodinidae	Gastos administrativos	La conducta sancionable es posesión, no existe margen de utilidad.	No se le considera, en su condición de empleada de establecimiento.	Nivel de detección baja	Cantidad x Precio de mercado	Fauna silvestre invertebrada	Especies no categorizadas en amenaza	No aplica para fauna silvestre	No reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAS
Total	515	0	0	0.0257	100.880	0.01	0	0	0

Así se tiene que:

Multa = 0.1173 UIT

Que, siendo ello así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer la sanción de multa ascendente a **0.1173 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre contenido en el anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Que, cabe precisar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI antes citado, indica que las multas impuestas que sean canceladas dentro de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25%. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

DEL DECOMISO

Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 155.2¹⁸ del artículo 155° del TUO de la LPAG, toda vez que, al momento de la intervención no se evidenció documento alguno que ampare la posesión de los especímenes contenidos en diecisiete (17) cuadros de vidrio con marco de madera, considerados fauna silvestre;

En este contexto, es procedente declarar el decomiso definitivo de los productos

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 155°.-Medidas cautelares

(...)

155.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

o subproductos de flora silvestre, en el marco de las infracciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, procede cuando, entre otros, el decomiso de productos sobre los que no puede acreditarse su origen legal, según lo establecido en el numeral 9.1.a.1¹⁹ del artículo 9° del citado Reglamento;

Por tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que los productos de fauna silvestre intervenidos no tienen procedencia legal y no habiendo demostrado el origen del mencionado recurso de fauna silvestre en el transcurso del procedimiento; corresponde disponer el decomiso definitivo de los productos que inicialmente fuera decomisado provisionalmente, como sanción complementaria;

Que por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferida en la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y RDE N° D000060-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la señora Cleofe Liss Tturuco Pfuño identificada con DNI N° 74754813, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre contenido en el anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1173 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado por la señora Cleofe Liss Tturuco Pfuño, en el **Banco de la Nación (código de transacción N° 9660 – código de pago 7827)**. Asimismo, considerando los beneficios de pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere el artículo 1° que antecede, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los 15 días hábiles de notificada la presente resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 3°.- Disponer el decomiso definitivo de los productos de fauna silvestre

¹⁹ Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

Artículo 9°.- Medidas complementarias a la sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, puede aplicarse las siguientes medidas:

a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

decomisados provisionalmente durante la intervención, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la señora Cleofe Liss Tturuco Pfuño identificada con DNI N° 74754813 en su domicilio procesal ubicado en **Oficina N° 02 del inmueble 347 de la Calle Pampa Del Castillo, distrito, provincia y departamento Cusco**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido. Además, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución al órgano instructor para conocimiento y fines.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: <https://www.gob.pe/serfor>

Artículo 7°.- Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a la señora Cleofe Liss Tturuco Pfuño identificada con DNI N° 74754813, en el Registro Nacional de Infractores.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

VICTORIA YANETD BÉJAR QUISPE

ADMINISTRADORA TÉCNICA

ATFFS – CUSCO